

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-REC-754/2015 Y
SUP-REC-760/2015, ACUMULADOS**

**RECURRENTES: MORENA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de
reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-754/2015 y
SUP-REC-760/2015**, promovidos por los partidos políticos
nacionales denominados MORENA y Movimiento Ciudadano,
respectivamente, en contra de la Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a
la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito
Federal, a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de
septiembre de dos mil quince, dictada en el juicio de revisión

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-314/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias de autos de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El once de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Guerrero, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se resuelve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al distrito electoral local veintiocho (28), de esa entidad federativa, con sede en Tlapa de Comonfort llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, y toda vez que se actualizó el supuesto, realizó nuevo escrutinio y cómputo total de la votación, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

[...]

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	41	Cuarenta y uno
	806	Ochocientos seis
	1,371	Un mil trescientos setenta y uno
	85	Ochenta y cinco
	470	Cuatrocientos setenta
	1,524	Un mil quinientos veinticuatro
	46	Cuarenta y seis
	139	Ciento treinta nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	2	Dos
VOTOS NULOS 	327	Trescientos veintisiete
Votación total	4,811	Cuatro mil ochocientos once

[...]

Al finalizar el cómputo, se reconoció la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría a los integrantes de la planilla de candidatos postulados por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano.

4. Juicios de inconformidad. Disconformes con los resultados precisados en el apartado tres (3) que antecede, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

inconformidad que quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEE/QSU/JIN/009/2015, del índice de la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5. Sentencia en el juicio de inconformidad. El siete de julio de dos mil quince, la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TEE/QSU/JIN/009/2015, en el sentido de confirmar el cómputo de la mencionada elección municipal.

6. Recurso local de reconsideración. Disconforme con la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) que antecede, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración local, el cual se radicó ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/REC/034/2015.

7. Sentencia en el recurso local de reconsideración. El veintiocho de julio de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el recurso de reconsideración precisado en el apartado seis (6) que antecede, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por la aludida Sala Unitaria.

8. Primeros juicios de revisión constitucional electoral. Los días uno y dos de agosto de dos mil quince, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, para impugnar la sentencia mencionada en el apartado siete (7) que antecede.

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

Los medios de impugnación quedaron radicados ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-192/2015 y SDF-JRC-197/2015, respectivamente.

9. Sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SDF-JRC-192/2015 y SDF-JRC-197/2015. El tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SDF-JRC-192/2015 y SDF-JRC-197/2015, en el sentido de revocar la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local, mencionada en el apartado siete (7) que antecede, a fin de que emitiera una nueva determinación.

10. Sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Distrito Federal. El siete de septiembre de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Distrito Federal, nueva sentencia en el recurso de reconsideración local identificado con la clave TEE/SSI/REC/034/2015, en el sentido de, entre otras cuestiones, confirmar la diversa sentencia de la Sala Unitaria de ese órgano jurisdiccional electoral local, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TEE/QSU/JIN/009/2015.

11. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia mencionada en el apartado diez (10) que antecede, el once de septiembre de dos

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-314/2015, del índice de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

En el citado juicio de revisión constitucional electoral compareció como tercero interesado el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano.

12. Sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-314/2015, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **revocan** los resultados del recuento total, realizado por el Consejo Distrital, de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo general de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en los términos precisados en el Considerando NOVENO de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

QUINTO. Se **revocan** la constancias de mayoría entregadas a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico postulada por Movimiento Ciudadano, y se ordena se **otorguen** a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Se **modifica** la asignación de regidores de representación proporcional, en los términos precisados en la última parte del Considerando NOVENO de esta sentencia.

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

SÉPTIMO. Se **ordena** al Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita las constancias de mayoría y asignación de regidores de representación proporcional, a los partidos y candidatos que corresponda.

OCTAVO. Se dejan sin efectos, las constancias que se hubieren otorgado con motivo de la asignación de regidurías objeto de modificación.

NOVENO. Se **impone** una amonestación pública, a los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza y Morena, en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO de esta sentencia.

DÉCIMO. Se **ordena** dar vista a la Contraloría Interna del Instituto local, por conducto de su titular, en términos de lo señalado en el considerando DÉCIMO PRIMERO de este fallo.

[...]

II. Recursos de reconsideración. El veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil quince, los partidos políticos nacionales denominados MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado doce (12) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficios SDF-SGA-OA-2776/2015 y SDF-SGA-OA-2786/2015, de veinticinco de septiembre de dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la actuario adscrita a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió los escritos de demandas de los recursos de reconsideración, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-314/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveídos de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-754/2015** y **SUP-REC-760/2015**, con motivo de las demandas presentadas por los partidos políticos nacionales denominados MORENA y Movimiento Ciudadano, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por autos de veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil quince, respectivamente el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los recursos de reconsideración al rubro indicados.

VI. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-754/2015, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

VII. Admisión y reserva. En proveídos de veintisiete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado admitió los recursos de reconsideración que se resuelven, determinó reservar requisitos generales y especiales de procedibilidad de los medios de impugnación, para que sea la Sala Superior, actuando en colegiado, la que determine lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil quince, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-314/2015.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada una de las demandas de los recursos de reconsideración al rubro identificados, precisan como autoridad responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, es inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-760/2015, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-754/2015, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En los recursos de reconsideración que ahora se resuelven se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque cada uno de los promoventes: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala domicilio

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación, y **7)** Precisa la calidad jurídica con la que promueven, además de asentar su firma autógrafa.

1.2 Oportunidad. Los recursos de reconsideración se promovieron dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince.

En el caso, MORENA presentó el escrito de demanda de reconsideración el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por tanto, en la hipótesis de que haya tenido conocimiento de la sentencia impugnada el mismo día en que fue emitida, el plazo transcurrió del martes veintidós al jueves veinticuatro de septiembre; por tanto es inconcuso que la presentación es oportuna.

Por otra parte, la sentencia controvertida fue notificada personalmente, a Movimiento Ciudadano, el inmediato día veintidós, como se constata con la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*", que obra a foja doscientas noventa y cinco del juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave de expediente SDF-JRC-314/2015, del índice de la aludida Sala Regional Distrito Federal, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 1*", que es del conocimiento de este órgano judicial especializado en el expediente identificado con la clave del expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-754/2015.

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

Por tanto, el plazo legal para presentar el escrito de reconsideración transcurrió del martes veintitrés al jueves veinticinco de septiembre del año en que se actúa, dado que son computables todos los días, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Guerrero.

En consecuencia, como el escrito de reconsideración fue presentado, en la Oficialía de Partes de la responsable Sala Regional Distrito Federal, el jueves veinticinco de septiembre de dos mil quince, resulta evidente su oportunidad.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en este particular, los recurrentes son partidos políticos nacionales.

1.4 Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Martí Batres Guadarrama, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; así como de Jaime Vivar Martínez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al distrito electoral local

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

veintiocho (28), de esa entidad federativa, con sede en Tlapa de Comonfort, como se acredita con la "CONSTANCIA", expedida por el Secretario Técnico del aludido Consejo Distrital.

La citada constancia de acreditación obra a foja ciento ochenta y cinco del juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave de expediente SDF-JRC-314/2015, del índice de la aludida Sala Regional Distrito Federal, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 3", que es del conocimiento de este órgano judicial especializado en el expediente identificado con la clave del expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-754/2015.

1.5 Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que los partidos políticos nacionales MORENA y Movimiento Ciudadano tienen interés jurídico para promover los recursos de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el del juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave de expediente SDF-JRC-314/2015, que en su concepto vulnera principios constitucionales en materia electoral; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que les asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis planteada.

1.6 Definitividad. En los recursos de reconsideración, al rubro identificados, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, respecto de la cual

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. En los recursos de reconsideración que ahora se resuelven se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

2.1 Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave de expediente SDF-JRC-314/2015.

2.2 Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, conforme a las siguientes consideraciones.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas electorales por considerarlas inconstitucionales.

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable a fojas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Asimismo esta Sala Superior ha considerado que se actualiza la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando no se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto son:

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Distrito Federal, inaplicó principios y normas relacionadas con el debido proceso legal y la valoración de pruebas, por ser contrarias a los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis planteada.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

agravio expresados por los recurrentes y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del respectivo escrito de demanda de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, se advierte que la pretensión de los partidos políticos demandantes es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada.

Su causa de pedir la sustentan en que la Sala Regional responsable viola el principio de certeza al revocar el nuevo escrutinio y cómputo total en sede administrativa, al otorgar valor probatorio a una copia al carbón que fue aportada por el Partido de la Revolución Democrática.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio expresados por los recurrentes son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En el particular, cabe destacar que en sesión extraordinaria de diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al distrito electoral local veintiocho (28), de esa entidad federativa, con sede en Tlapa de Comonfort llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Iliatenco.

En la citada sesión de cómputo *“SE PROCEDIÓ A APERTURAR LOS PAQUETES DE LA SECCIÓN 1712, BÁSICA, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, INTEGRANDOSE CUATRO COMISIONES POR LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS PARA REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN DICHAS CASILLAS Y CONCLUIDA LA ACTIVIDAD SE PROCEDIÓ A RELLENAR LAS NUEVAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANDATAS ANTE EL CONSEJO. LOS NUEVOS RESULTADOS REFLEJARON UNA*

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

DIFERENCIA DE 0.47 PORCENTUAL ENTRE EL PRIMER LUGAR OCUPADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL SEGUNDO LUGAR OCUPADO POR MOVIMIENTO CIUDADANO. EN FUNCIÓN DE ELLO SE MANIFESTÓ AL PLENO DEL CONSEJO QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 396 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, ERA PROCEDENTE REALIZAR EL RECUESTO TOTAL DE VOTOS DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO EN RAZÓN DE QUE SE DABA EL SUPUESTO Y SE CUMPLIA CON LOS REQUISITOS DE LEY'.

Disconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad ante la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el cual ofreció y aportó, entre otros elementos de prueba, copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla 1712 básica, 1712 contigua 1 y 1712 contigua 2.

La Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral local confirmó los resultados del nuevo escrutinio y cómputo que llevó a cabo el aludido Consejo Distrital.

Disconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración local, el cual quedó radicado ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El aludido órgano jurisdiccional electoral local determinó confirmar la sentencia de la mencionada Sala Unitaria.

El Partido de la Revolución Democrática impugnó esa sentencia ante la Sala Regional Distrito Federal, la cual revocó a fin de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas y aportadas por el partido político demandante.

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

La aludida Sala de Segunda Instancia confirmó la sentencia de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral local.

Disconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, la cual determinó revocar la sentencia impugnada, revocar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Ilialtenco, Guerrero, revocar las constancias de mayoría expedidas a favor de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano y ordenar expedir las respectivas constancias a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En este contexto, como se anunció, son **infundados** los conceptos de agravio, en los cuales los recurrentes argumentan que se viola el principio de certeza por la indebida valoración de pruebas, porque en su concepto no se debió otorgar ningún valor probatorio a las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, dado que no tienen el carácter de supervenientes.

Lo infundado de los conceptos de agravio radica en que, la determinación de la Sala Regional responsable de revocar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa es conforme a Derecho, dado que de las constancias que obran en autos se constata que la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla 1712 Básica, fue aportada por el Partido de la Revolución Democrática desde que promovió el juicio de inconformidad ante la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a la cual la Sala

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

Regional Distrito Federal le otorgó valor probatorio pleno por ser una documental pública, con fundamento en el artículo 229, fracción XVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Asimismo, la Sala Regional Distrito Federal consideró que la copia certificada de la aludida acta de escrutinio y cómputo es coincidente con las actas al carbón que fueron aportadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional, el dieciséis de septiembre de dos mil quince.

Por tanto, al existir tres actas aportadas por tres distintos partidos políticos, las cuales son coincidentes en cuanto a su contenido, esta Sala Superior concluye que fue correcta la determinación de la Sala Regional responsable de considerar que no se justificó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa directiva de casilla 1712 Básica, y por tanto, no se actualizaba la hipótesis jurídica para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que fueron instaladas en el distrito electoral local veintiocho (28), del Estado de Guerrero.

Por otra parte, con relación a la violación al principio de certeza aducido por los recurrentes, esta Sala Superior considera que no basta la cita o la alusión a los criterios destinados a potenciar la procedibilidad del recurso de reconsideración, sino en exponer argumentos destinados a señalar en qué forma se actualiza la violación al principio de certeza; sin embargo, en el caso, los conceptos de agravio sólo se relacionan con cuestiones de legalidad, sin que se advierta algún argumento con base en el cual, se aduzcan las irregularidades graves que puedan afectar los principios

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones o bien algún razonamiento que sustente que expresa o implícitamente, la Sala Regional Distrito Federal haya dejado e aplicar una ley electoral, norma partidista, convencional o de _Derecho Consuetudinario por considerarla contraria a la Constitución federal, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral o la forma en que la inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Al respecto, se debe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior, que si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

De tal suerte los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En el caso, la inoperancia radica en que los conceptos de agravio de los partidos políticos recurrentes se constriñen a aducir cuestiones de legalidad relacionadas con la omisión, o bien, la indebida valoración de medios probatorios y la

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

determinación de no admitir pruebas supervenientes, así como la variación de litis y la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, lo que en concepto de los demandantes implica la violación al debido proceso legal, particularmente al principio de contradictorio y la “inaplicación” de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, ante lo inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-314/2015.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los partidos políticos recurrentes; por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, así como al partido político tercero interesado; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-754/2015
Y SUP-REC-760/2015
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO